



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/205/2023

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/205/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/205/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

En fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda, en la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE SE OSTENTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL, JUEZ CIVICO, ASÍ COMO [REDACTED], señalando como actos reclamados:

" 1.- La ilegal e inconstitucional ACTA DE INFRACCIÓN de fecha **SÁBADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Tercera Sala

VEINTITRÉS, (a las 00/10 horas); elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, auto Patrullero, perito, **PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

2.- El ilegal e inconstitucional cobro por la **INFRACCIÓN, ARRASTRE,** por parte de Servicios de Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la **MULTA** por parte del JUEZ CÍVICO en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos. La cantidad de **\$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.),** que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, del cobro indebido de la infracción de fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés. La cantidad de \$4,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido del ARRASTRE, maniobra, inventario, cuota de piso, mismo pago que fue dividido de la siguiente manera: \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 M.N.) pagados a el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA POR MEDIO DE LA TEZORERÍA MUNICIPAL, con número de recibo o factura SERIE U-FOLIO3454615, Y \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED] a las cuales, se les solicitó un recibo por motivo de ese cobro, manifestando yo [REDACTED] bajo protesta de decir verdad que me indicaron que ellos no expedían ningún tipo de documento al respecto. La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de MULTA por el Juez Cívico ([REDACTED] [REDACTED] en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por el arresto administrativo sin motivo alguno, de dicho pago bajo **protesta de decir verdad, manifiesto que tampoco se entregó ningún recibo.**

3.- *La ilegal e inconstitucional retención de mi licencia de chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos a mi nombre..." (sic).*

El actor menciona en su demanda que el acto reclamado, deviene de una infracción del día sábado veintisiete de mayo del 2023, y que nunca se le entregó infracción de tránsito, señala que el oficial de Tránsito le comentó verbalmente que levantaría la infracción por alcoholímetro, y que ese mismo día fue arrestado por el Juez Cívico.

DESECHAMIENTO DE DEMANDA

Por auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se desechó la demanda hecha valer, por extemporánea.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SU ADMISIÓN

En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra del desechamiento.

Por lo cual, es así que mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SU ADMISIÓN DE DEMANDA

4.- Previo desechamiento de demanda, y al resolverse fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, mediante sentencia interlocutoria de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se admite a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; DE QUIENES RECLAMÓ LA NULIDAD DE *"La ilegal e inconstitucional ACTA DE INFRACCIÓN de fecha SÁBADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS..(Sic);* se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por diversos autos de cuatro y seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] SANTIAGO, en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] por **precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por contestados los**

hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente los que hayan sido directamente atribuidos a dicha autoridad.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el **JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS COMÚNES PARA LAS PARTES.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **se tuvo por no presentada la promoción de ofrecimiento de pruebas, de [REDACTED], parte actora** en el presente juicio, por no contener firma autógrafa, sin perjuicio de tomar en consideración las **documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda**, las cuales son las siguientes:

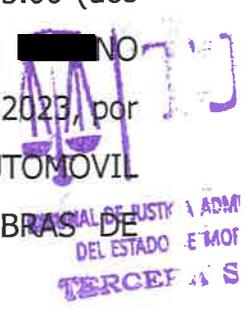
- 1.- Copia Simple del Inventario el vehículo número 6829
- 2.- Copia Simple de [REDACTED] número 6829
- 3.- Copia simple de recibo de pago de Tesorería de Cuernavaca, folio 3454613.

Así mismo, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les

declaró precluído su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos de contestación.

Por lo que el DIRECTOR DE LA POLICÍA VÍAL ASCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba:

1.- Original del oficio TM/DGI y Y/DRP/2290/11/2023, signado por la DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE CUERNAVACA, por medio del cual informa al DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, que "no se realizó registro de pago por la cantidad \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.); sin embargo se localizó ingreso por la cantidad de \$2,905.00 (dos mil novecientos cinco 00/100 m.n.), a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] NO [REDACTED] mediante pago en efectivo, de fecha de 29 de mayo del 2023, por concepto de "POR ARRASTRE HASTA 10 KILOMÉTROS AUTOMOVIL Subtotal 1245.00 Descuento 0 00 FOLIO C236829" "POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO, AUTOMOVIL..."



2.- Recibo de pago número 03454615 de fecha 29 de mayo de 2023, por la cantidad de \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), por los siguientes conceptos: POR ARRASTRE HASTA 10 KILOMETROS AUTOMOVIL, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO y por EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN.

En el mismo auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

"1.- La ilegal e inconstitucional ACTA DE INFRACCIÓN de fecha SÁBADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS...(Sic). Emitida supuestamente POR EL AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

2.- El ilegal e inconstitucional cobro por la **INFRACCIÓN, ARRASTRE**, por parte de Servicios de Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General [REDACTED] y de la **MULTA** por parte del JUEZ CÍVICO en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos. La cantidad de **\$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, del cobro indebido de la infracción de fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés. La cantidad de \$4, 905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido del ARRASTRE, maniobra, inventario, cuota de piso, mismo pago que fue dividido de la siguiente manera: \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 M.N.) pagados a el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA POR MEDIO DE LA TEZORERÍA MUNICIPAL, con número de recibo o factura SERIE U-FOLIO3454615, Y \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED] a las cuales, se les solicitó un recibo por motivo de ese cobro, manifestando yo [REDACTED] bajo protesta de decir verdad que me

indicaron que ellos no expedían ningún tipo de documento al respecto. La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de **MULTA** por el Juez Cívico (Lic. [REDACTED]) en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por el arresto administrativo sin motivo alguno, de dicho pago bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tampoco se me entregó ningún recibo.

3.- La ilegal e inconstitucional retención de mi licencia de chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos a mi nombre..."(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Con relación a los actos reclamados por el quejoso, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al producir contestación al juicio manifestó:

"...derivado de la audiencia oral 1094 de fecha 27 de mayo del año en curso, la cual fue emitida por el Juez Cívico, la cual se desprende del contenido de dicha documental que al actor se le impuso como sanción "arresto" una vez acreditada la transgresión al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecida en el artículo 28 fracción I, por lo que el actor al cumplir con dicha sanción obtuvo su libertad de manera inmediata, por lo tanto sus efectos y consecuencias ya fueron ejecutados, es decir el arresto ya se encuentra consumado...

Del acto reclamado se desprende que el actor reclama la ilegal e inconstitucional del acta de infracción sin número de fecha 27 de

mayo del 2023 elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] (Sic), en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, por lo que el suscrito no cuenta con facultades para expedir actas de infracción, por lo tanto NO existe dicha acta de infracción que supuestamente señala el actor, esto derivado que en el punto de revisión (alcoholímetro) instalado por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, una vez detenida la marcha del vehículo que conducía el C. [REDACTED] [REDACTED] indicándole las autoridades de tránsito que se le realizaría la prueba de detección de alcohol en aire espirado, a lo que cual se negó en múltiples ocasiones, comenzando a insultar verbalmente a las autoridades que se encontraban en el punto de revisión, alterando el orden público, por lo cual el suscrito ante la resistencia de realizarse dicha prueba para determinar el grado de alcohol que tenía, se procedió a detener y remitir a las instalaciones del Juzgado Cívico y, en consecuencia el vehículo se remite al depósito vehicular a "resguardo" por parte de las autoridades de tránsito, por lo cual NO existe una acta de infracción suscrita por el C. [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad de Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por lo cual, esta autoridad en función de mis facultades y atribuciones que son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y el Reglamento interior del Juzgado Cívico, remití al actor ante el Juzgado Cívico, por la falta administrativa cometida por el actor, por lo tanto NO emití ninguna acta de infracción, tampoco impuse una sanción administrativa, lo cual no son facultades de esta autoridad y, que se acredita que la sanción administrativa la determinó el Juez Cívico, tal y como exhibe la audiencia oral 1094 de fecha 27 de

mayo del año en curso, en su escrito de contestación de demanda..."(sic)

Por su parte, [REDACTED] en su carácter de **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de contestar el juicio señaló:

"... de las documentales que más adelante exhibirán como medida de prueba y para acreditar la expresión de voluntad plasmada por el actor mediante la cual firma de puño y letra aceptando de manera libre el actor de autoridad emitido por la suscrita en mi calidad de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, siendo la siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

1.- La audiencia oral con número de folio 1094 celebrada el día 27 de mayo del 2023 a las 01:05 horas, mediante el cual se concluye que el detenido presenta datos de intoxicación alcohólica, en la cual, el C. [REDACTED] firma de conformidad, aceptando la declaración hecha por el agente aprehensor [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, el cual manifiesta lo siguiente: "...que estando el operativo Conduce Sin alcohol siendo las 00:10 hrs en el lugar de [REDACTED] Mayo [REDACTED] [REDACTED] el conductor del vehículo [REDACTED] con placas [REDACTED] conducido por el C. [REDACTED] que se encuentra realizando las pruebas de alcoholemia los insulta verbalmente de igual forma a los uniformados de tal motivo se detiene y se aborda a la unidad 1866 para su certificación ya estando en la batea ofende a la oficial que es una basura..." (SIC), acto seguido el detenido, manifiesta: No tengo nada que declarar firma autógrafa, acto

continuo la suscrita tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 128 fracción I por lo que se le impone un arresto al infractor, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, por lo que firma la suscrito, el oficial emitente y el infractora tal como se observa de la propia audiencia oral 1094 de fecha 27 de mayo del 2023.”(sic)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

III.- Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **la sanción impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés,** atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el “*Artículo fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*” (sic)

Elementos que se desprenden de la **contestación vertida por las aquí responsables precisadas en líneas anteriores.**

No se tienen como actos reclamados en el juicio:

"1.- La ilegal e inconstitucional ACTA DE INFRACCIÓN de fecha SÁBADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS...(Sic). Emitida supuestamente POR EL AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO,

AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

2.- El ilegal e inconstitucional cobro por la **INFRACCIÓN, ARRASTRE**, por parte de Servicios de Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ... La cantidad de \$4,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido del ARRASTRE, maniobra, inventario, cuota de piso, mismo pago que fue dividido de la siguiente manera: \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 M.N.) pagados a el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA POR MEDIO DE LA TEZORERÍA MUNICIPAL, con número de recibo o factura SERIE U-FOLIO3454615, Y \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo LHC GRUAS, a las cuales, se les solicitó un recibo por motivo de ese cobro, manifestando yo [REDACTED] [REDACTED] bajo protesta de decir verdad que me indicaron que ellos no expedían ningún tipo de documento al respecto. La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de MULTA por el Juez Cívico [REDACTED] en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por el arresto administrativo sin motivo alguno, de dicho pago bajo **protesta de decir verdad, manifiesto que tampoco se me entregó ningún recibo.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



3.- La ilegal e inconstitucional retención de mi licencia de chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos a mi nombre...”(sic)

Atendiendo a que devienen como consecuencia directa de la detención y aseguramiento del actor por la conducta precisada en la audiencia oral celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, ante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

IV.- La autoridad demandada POLICIA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en Actos consumados de un modo irreparable, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de Actos consumados de un modo irreparable, cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

La autoridad demandada JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de Actos consumados de un modo irreparable, cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

La autoridad demandada [REDACTED] no dio contestación al juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTO SALAS

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no impuso sanción alguna atendiendo el aseguramiento de [REDACTED], por la autoridad [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el *"Artículo fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca..."* (sic), según se desprende de la contestación de demanda por parte de la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ni ordenó el arrastre del vehículo conducido por el quejoso el día de su aseguramiento; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto al primero de los mencionados.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue mencionado, las autoridades demandadas POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consumados de un modo irreparable; cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, **la sanción impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, aquí impugnada, es susceptible de ser declarada inválida, mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva la presente instancia.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en párrafos que anteceden, se tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado por el actor, pues las propias autoridades JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio reconocieron las circunstancias bajo las cuales fue emitido.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;* pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez a veintiuno, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que el acto reclamado es ilegal, porque no se le entregó acta de infracción alguna, en la que se apreciara el fundamento legal de la competencia de la autoridad emisora, lo que le deja en estado de indefensión; que, se llevó a cabo el arrastre de su vehículo por parte de la autoridad [REDACTED] sin que mediara acta de infracción y que derivado del arresto, pagó la multa impuesta por la Juez Cívico, desconociendo los motivos y fundamentos bajo los cuales le fue aplicada dicha sanción.

Ciertamente, con relación a los actos reclamados por el quejoso, la autoridad demandada Ricardo Santiago Sosa, en su carácter de **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al producir contestación al juicio manifestó:

"...derivado de la audiencia oral 1094 de fecha 27 de mayo del año en curso, la cual fue emitida por el Juez Cívico, la cual se desprende del contenido de dicha documental que al actor se le impuso como sanción "arresto" una vez acreditada la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

transgresión al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecida en el artículo 28 fracción I, por lo que el actor al cumplir con dicha sanción obtuvo su libertad de manera inmediata, por lo tanto sus efectos y consecuencias ya fueron ejecutados, es decir el arresto ya se encuentra consumado...

Del acto reclamado se desprende que el actor reclama la ilegal e inconstitucional del acta de infracción sin número de fecha 27 de mayo del 2023 elaborada por el C. [REDACTED] (Sic), en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, por lo que el suscrito no cuenta con facultades para expedir actas de infracción, por lo tanto NO existe dicha acta de infracción que supuestamente señala el actor, esto derivado que en el punto de revisión (alcoholímetro) instalado por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, una vez detenida la marcha del vehículo que conducía el [REDACTED] indicándole las autoridades de tránsito que se le realizaría la prueba de detección de alcohol en aire espirado, a lo que cual se negó en múltiples ocasiones, comenzando a insultar verbalmente a las autoridades que se encontraban en el punto de revisión, alterando el orden público, por lo cual el suscrito ante la resistencia de realizarse dicha prueba para determinar el grado de alcohol que tenía, se procedió a detener y remitir a las instalaciones del Juzgado Cívico y, en consecuencia el vehículo se remite al depósito vehicular a "resguardo" por parte de las autoridades de tránsito, por lo cual NO existe una acta de infracción suscrita por el C. [REDACTED] en mi calidad de Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por lo cual, esta autoridad en función de mis facultades y atribuciones que son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y el Reglamento interior del Juzgado Cívico, remití al actor ante el Juzgado Cívico, por la falta administrativa cometida por el actor, por la tanto NO emití ninguna acta de infracción, tampoco impuse una sanción administrativa, lo cual no son facultades de esta autoridad y, que se acredita que la sanción administrativa la determinó el Juez Cívico, tal y como exhibe la audiencia oral 1094 de fecha 27 de mayo del año en curso, en su escrito de contestación de demanda..."(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA AUTORIDAD DE LA BALSA

Por su parte, [REDACTED], en su carácter de **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de contestar el juicio señaló:

"... de las documentales que más adelante exhibirán como medida de prueba y para acreditar la expresión de voluntad plasmada por el actor mediante la cual firma de puño y letra aceptando de manera libre el actor de autoridad emitido por la suscrita en mi calidad de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, siendo la siguiente:

1.- La audiencia oral con número de folio 1094 celebrada el día 27 de mayo del 2023 a las 01:05 horas, mediante el cual se concluye que el detenido presenta datos de intoxicación alcohólica, en la cual, el C. [REDACTED] firma de conformidad, aceptando la declaración hecha por el agente aprehensor [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, el cual manifiesta

lo siguiente: "...que estando el operativo Conduce Sin alcohol siendo las 00:10 hrs en el lugar de [REDACTED] de la Colonia Vista Hermosa a la altura del Superama el conductor del vehículo [REDACTED], conducido por el C. [REDACTED] que se encuentra realizando las pruebas de alcoholemia los insulta verbalmente de igual forma a los uniformados de tal motivo se detiene y se aborda a la unidad 1866 para su certificación ya estando en la batea ofende a la oficial que es una basura..." (SIC), acto seguido el detenido, manifiesta: No tengo nada que declarar firma autógrafa, acto continuo la suscrita tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 128 fracción I por lo que se le impone un arresto al infractor, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, por lo que firma la suscrita, el oficial emite y el infractora tal como se observa de la propia audiencia oral 1094 de fecha 27 de mayo del 2023."(sic)



En este contexto, la razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, atendiendo a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; ello, conforme a las máximas latinas da *mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho).

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio

que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

En este contexto, le asiste razón al inconforme atendiendo a que el **Capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**, regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, conforme a lo siguiente:

**CAPÍTULO XIII
DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS
DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS**

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO

de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholimetría.

En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa;

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a

someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

ARTÍCULO 70.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

I. Los agentes de la Policía Preventiva, los agentes de Vialidad Municipal y el personal comisionado, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos de manera aleatoria mediante la implementación de puntos de revisión, en los cuales los técnicos comisionados informarán a los ciudadanos sobre la implementación del programa y les solicitarán realizar la primer prueba consistente en espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se encenderá una luz de color verde y se le permitirá continuar libremente;

II.- En caso de que el ciudadano al momento de espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, y se encienda una luz de color rojo, estarán obligados a someterse a una segunda prueba que será aplicada por el médico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano que consiste en espirar aire de cinco a diez segundos a través de la prueba de aliento en la boquilla de plástico conectada al medidor de alcoholemia, que en un tiempo breve marcará con exactitud el grado de alcohol en la sangre que tiene el ciudadano que se sometió a la prueba.

III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

IV.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o se encuentra bajo el influjo de narcóticos, se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa.

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO. DE MORELOS
CERRA SALA

boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas, se tendrá a lo dispuesto en los reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Preceptos legales de los que en lo aplicable y conducente cabe destacar:

- La Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).
- En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholimetría.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento en análisis, se sancionará con arresto administrativo inconmutable de hasta 36 horas y multa.
- El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.
- Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.
- **Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia** para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el médico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

- Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Procedimiento que no fue seguido por las autoridades demandadas.

En el caso, tal como lo aduce el inconforme **no constan en autos, los documentos con los cuales las autoridades demandadas comprueben que la detención del actor** derivó del cumplimiento a algún **programa de control y preventivo sobre la ingesta de alcohol**, en la que se aprecie el fundamento legal de la competencia de las autoridades emisoras, en el que se justifique el arrastre de su vehículo por parte de la autoridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que derivado del arresto, la Juez Cívico señalada como responsable, emitiera documento en el cual se hiciera constar que teniendo las pruebas a la vista, calificó la infracción imputada al conductor del vehículo detenido, e impusiera la sanción previa valoración de la misma.

Pues de las manifestaciones vertidas por las propias responsables antes transcritas, queda de manifiesto que, [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reconoció que no se emitió acta de infracción alguna, que la detención del actor se llevó a cabo **en el punto de revisión (alcoholímetro) instalado por la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano**, derivado a que se negó a realizar la



prueba de detección de alcohol en aire espirado, y que comenzó a insultar verbalmente a las autoridades que se encontraban en el punto de revisión, alterando el orden público, por lo cual ante la resistencia de realizarse dicha prueba para determinar el grado de alcohol que tenía, se procedió a detener y remitir a las instalaciones del Juzgado Cívico y, en **consecuencia el vehículo se remitió al depósito vehicular a "resguardo" por parte de las autoridades de tránsito, por lo cual NO existe una acta de infracción suscrita por [REDACTED] en su calidad de Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y que, atendiendo la detención y puesta a disposición del aquí quejoso, [REDACTED] en su carácter de **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el día veintisiete de mayo del dos mil veintitrés, a las 01:05 horas, llevó a cabo la **audiencia oral con número de folio 1094**, mediante el cual se concluyó que el detenido presentaba **datos de intoxicación alcohólica**, documental que según el dicho de la responsable Melvin Marino Arana **firmó de conformidad, aceptando la declaración hecha por el agente aprehensor [REDACTED]** elemento de la Policía Preventiva adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, el cual manifiesto lo siguiente: *"...que estando el operativo Conduce Sin alcohol siendo las 00:10 hrs en el lugar de Av. Rio Mayo de la Colonia Vista Hermosa a la altura del Superama el conductor del vehículo [REDACTED] conducido por el C. [REDACTED] que se encuentra realizando las pruebas de alcoholemia los insulta verbalmente de igual forma a los uniformados de tal motivo se detiene y se aborda a la unidad 1866 para su certificación ya estando en la batea ofende a la oficial que es una basura..." (sic)*, en razón de lo anterior, la demandada señaló **que tomando en cuenta los hechos señalados**, se tuvo por

acreditada la falta cívica establecida en el artículo 128 fracción I (sin referir el Bando de Policía y Bueno Gobierno o Reglamento aplicable), **por lo que se le impuso un arresto al infractor, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento**, circunstancias que la autoridad afirmó fueron reconocidas por el actor al estampar su firma en la documental que dice fue expedida en el día y hora citados.

Sin embargo, las afirmaciones de la autoridad demandada no fueron acreditadas, pues tiene la carga de acreditar que efectivamente sus actuaciones fueron realizadas conforme al marco jurídico aplicable.

En el caso, [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **NO exhibieron prueba alguna con las cuales se comprobará que sus actos fueron emitidos debidamente fundados y motivados conforme al marco jurídico aplicable**, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.

En efecto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento**; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El primer requisito que deben cumplir los actos materialmente administrativos, entre otros, dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, **es el de constar por escrito**, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, **de lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito, pueden considerarse por regla general en sí mismos ilegales.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias Constitucional, Administrativa, visible en la página 5 del Tomo XII, Julio de 2000 de rubro y texto:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.¹

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, **todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, **pues la falta de tales**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

¹ Registro digital: 191486

elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

En el caso, las autoridades responsables señaladas, no exhibieron alguna prueba documental, por la cual **se comprobara fehacientemente** que se dio cumplimiento al procedimiento previsto en el Capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, **atendiendo a que reconocieron de manera expresa que la detención del actor se llevó a cabo en el punto de revisión (alcoholímetro) instalado por la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano.**

Esto es, al **no constar en autos los actos de autoridad por escrito, debidamente fundados y motivados**, de los que se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares o causas inmediatas, con las que se justifiquen legalmente que la puesta a disposición del actor ante la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el arrastre del vehículo del quejoso llevado a cabo por la autoridad demandada [REDACTED], fue en cumplimiento al procedimiento previsto en el Capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos; es inconcuso que **se actualiza la ilegalidad de las sanciones impuestas y el arrastre del vehículo**

involucrado en la detención del quejoso llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés**, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el "*Artículo fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*" (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES.

VI.- Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán producir contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del término previsto para tales efectos, interponer las causales de improcedencia que consideren y hacer valer sus defensas y excepciones, **deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos**; y en caso de no producir contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.**

En el caso, el actor refirió que "*La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)... fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de MULTA por el Juez Cívico (L [REDACTED] [REDACTED]) en turno del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por el arresto administrativo sin motivo alguno, de dicho pago bajo **protesta de decir verdad, manifiesto que tampoco se me entregó ningún recibo.**"(sic)*

Al respecto la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda dijo que, derivado de la detención del actor llevó a cabo **la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo**

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

de dos mil veintitrés, en la que dice sancionó al actor con el arresto y no así con multa; sin embargo, **no acreditó en el presente juicio que efectivamente impuso al actor el arresto** derivado de su detención.

Pero, además no pasa inadvertido para este Tribunal que el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, transcrito en el cuerpo de la presente resolución, establece claramente que, ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; y **que, su incumplimiento se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa.**

Consecuentemente, **es procedente condenar** a la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a la devolución de "La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de MULTA", que el actor afirmó se le impuso con motivo de su detención y arresto.**

En el mismo sentido, de la instrumental de actuaciones se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, declarándose precluído su derecho para hacerlo y **por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

Ahora bien, el actor, en el hecho número cuatro de su demanda, le atribuyó directamente a [REDACTED] [REDACTED] que: "Con fecha LUNES veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, me constituí físicamente en las oficinas que ocupa la Dirección General de la Policía Vial de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a solicitar la devolución del vehículo de mi propiedad marca [REDACTED] a lo que me indicaron que debía de realizar el pago por la cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cobro indebido por la infracción sin número ya que nunca tuve conocimiento de su contenido o motivos de la infracción, donde a su vez solicité el regreso de mi licencia, misma que había sido retenida a el momento de mi detención, en donde el perito me indicó no haberla recibido por parte de las autoridades que realizaron la detención, ahí mismo procedí a pagar el arrastre por parte de la [REDACTED] número de folio del inventario realizado a el momento de la detención No.6829, la cantidad de \$ 4,904.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO pesos 00/100 M.N.), al Corralón Municipal del Cuernavaca, Morelos, mismo pago que fue dividido de la siguiente manera: \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 M.N) pagados a el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA TESORERIA MUNICIPAL, con número de recibo SERIE U - FOLIO 3454615, y \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED] a las cuales, se les solicitó un recibo por motivo de ese cobro, manifestando bajo protesta de decir verdad que me indicaron que ellos no expedían ningún tipo de documento al respecto.” (sic)

En este contexto, atendiendo las consideraciones expuestas, si la autoridad demandada [REDACTED] no contestó la demanda; entonces, de conformidad con el precepto legal citado, se tiene por contestado, en sentido afirmativo que, derivado del arrastre de su vehículo, el actor le pagó la cantidad de “**\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED]**”(sic); por tanto, **se condena** a la autoridad aludida **a devolver** a [REDACTED] la suma de dinero ya precisada.

Asimismo, se condena a las autoridades demandadas POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO



CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al actor, **la cantidad de \$2,905.00 (dos mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.),** que se desprende de la factura folio 3454615, **expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** a favor de [REDACTED] por concepto de "POR ARRASTRE HASTA 10 KILOMETROS AUTOMÓVIL Subtotal:1,245.00 FOLIO:C236829 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO.- AUTOMOVIL Subtotal:1,141.00 FOLIO:C236829 EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO.- Subtotal: 207.00 FOLIO:C236829 CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCECIONADO SE COBRARA POR DIA AUTOMOVIL COMPACTO Y MEDIANO Subtotal 312.00 FOLIO:C236829" (sic); documental exhibida por las autoridades demandadas, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 89 y 90)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es improcedente el pago de "**La cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.),** que fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, del cobro indebido de la infracción de fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés."(sic)

Lo anterior es así, porque no obstante el actor afirma que pagó dicha cantidad, **existe prueba documental que acredita lo contrario.**

En efecto, las autoridades demandadas exhibieron en el juicio el oficio número TM/DGIyR/DRP/2290/11/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recaudación Pública de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental que valorada en términos de lo previsto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la citada autoridad municipal, informó al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, que, con relación a la expedición de recibos de pago expedidos en favor de [REDACTED], derivado de la búsqueda en los archivos de esa Dirección a su cargo, **no se localizó registro de pago por la cantidad de \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.),** y que se había localizado el ingreso por la cantidad de **\$2,905.00 (dos mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.),** que se desprende de la factura folio 3454615, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes valorada; cantidad que se ordenó se devolviera al aquí quejoso, en líneas anteriores.

De igual forma, resulta **improcedente** la devolución de la licencia de chofer que dice el actor le fue retenida por las autoridades demandadas.

Ello es así, porque el inconforme no acreditó en el juicio **que previo** a la detención de su vehículo y su arresto impuesto por la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés; **le haya sido expedida en su favor licencia de chofer por la autoridad estatal competente.**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 10 fracción XVII del **Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte**, que establece:

Artículo 10. A la persona titular de la **Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular**, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
XVII. Expedir licencias y permisos de conducir;

En este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho;** aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Esto es, correspondía a [REDACTED] acreditar sus afirmaciones en el sentido de que *"La cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) ... fue pagada con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, del cobro indebido de la infracción de fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés."* (sic); y que fue retenida por las autoridades demandadas su *"...licencia de chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a mi nombre [REDACTED] [REDACTED] con número de licencia _____ bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no me la devolvieron argumentando que se les perdió"* (sic)

En ese sentido, para efecto de acreditar sus afirmaciones la parte promovente **no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto;** puesto que el escrito que presento no tenía firma autógrafa, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas, únicamente exhibió con su escrito de demanda copias simples de:

- 1.- Copia Simple del Inventario el vehículo número 6829
- 2.- Copia Simple de [REDACTED] [REDACTED] número 6829

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- Copia simple de recibo de pago de Tesorería de Cuernavaca, folio 3454613.

Pruebas que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no acreditan sus afirmaciones** en el sentido de que, **pagó la cantidad de \$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m.n.);** con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, derivado del cobro de la infracción de veintisiete del mismo mes y año; y que contaba con **licencia de chofer**, expedida en su favor por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, **previo** a la detención de su vehículo y su arresto impuesto por la JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **el día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés; por lo que dichas prestaciones devienen improcedentes.**

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/205/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³,** concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas de que en

³ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VISTA. CONSECUENCIAS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

VII.- En cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, vigente a partir del diecinueve de

⁴ IUS Registro No. 172,605.

⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de

julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁶, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, se considera procedente dar vista a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

En el caso, las autoridades responsables **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como, la **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** no exhibieron alguna prueba documental, por la cual se comprobaba fehacientemente que se dio cumplimiento al procedimiento previsto en el Capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, atendiendo a que reconocieron de manera expresa que la detención del actor se llevó a cabo en el punto de revisión (alcoholímetro) instalado por la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pues en el marco legal citado, se determinan claramente las obligaciones que tienen a su cargo el **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** así como, la **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** advirtiéndose específicamente que no se dio cumplimiento a lo ordenado en dichos preceptos específicamente por cuanto a que, los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Máxime que dichas autoridades al momento de producir contestación al juicio señalaron que, al haberse resistido el actor, en realizarse una prueba de alcoholemia, se puso a disposición del Juez Cívico, y se remitió el vehículo al corralón, **afirmándose que no se emitió acta de infracción de tránsito con la cual se justificara el arrastre del vehículo del quejoso.**

Por tanto, el **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, esto es, debió requerir el auxilio de un elemento adscrito a **la policía vial** del municipio de Cuernavaca para solicitar el servicio de grúas, siendo aplicable el artículo 14 fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

Artículo 14.- La Dirección de Policía Vial ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

...
XVIII. **Actuar en auxilio** de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o **municipales**;

...
XX. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;

En relación con los artículos 69 primer párrafo y 70 fracción V y penúltimo párrafo del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que citan:

Artículo 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos

adsritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito..."

ARTÍCULO 70.-

...
V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

También se observa que, la autoridad demandada **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, reconoció expresamente haber conmutado la multa por arresto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CENAL 312

Siendo que el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordena categóricamente que su incumplimiento se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa

Pero, además, no se probó que efectivamente se hubiere expedido por escrito la **audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

Razón por la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la **audiencia oral folio 1094**, y consecuentemente **se ordenó la devolución** de "La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue pagada con fecha veintisiete de mayo del año mil veintitrés, por el cobro indebido de **MULTA**", que el actor afirmó se le impuso con motivo de su detención y arresto.

Por lo que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en el deber de toda autoridad en fundar y motivar

debidamente sus actos, al omitir establecer debidamente la fundamentación de la sanción en la que incurrió el actor, situación que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Concatenado con lo anterior, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la



posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte posibles irregularidades realizadas por parte de la autoridad auxiliar [REDACTED], como se explica.

Como fue precisado en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad demandada [REDACTED] **no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, declarándose precluido su derecho para hacerlo y **por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

En esa tesitura, el actor, en el **hecho número cuatro** de su demanda, le atribuyó directamente a [REDACTED] que: *"Con fecha LUNES veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, me constituí físicamente en las oficinas que ocupa la Dirección General de la Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, a solicitar la devolución del vehículo de mi propiedad marca [REDACTED], color [REDACTED] a lo que me indicaron que debía de realizar el pago por la cantidad de \$5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cobro indebido por la infracción sin número ya que nunca tuve conocimiento de su contenido o motivos de la infracción, donde a su vez*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

solicitó el regreso de mi licencia, misma que había sido retenida a el momento de mi detención, en donde el perito me indicó no haberla recibido por parte de las autoridades que realizaron la detención, ahí mismo procedí a pagar el arrastre por parte de la [REDACTED] número de folio del inventario realizado a el momento de la detención No.6829, la cantidad de \$ 4,904.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO pesos 00/100 M.N.), al Corralón Municipal del Cuernavaca, Morelos, mismo pago que fue dividido de la siguiente manera: \$2,905.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 M.N) pagados a el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA TESORERIA MUNICIPAL, con número de recibo SERIE U - FOLIO 3454615, y \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED] a las cuales, se les solicitó un recibo por motivo de ese cobro, manifestando bajo protesta de decir verdad que me indicaron que ellos no expedían ningún tipo de documento al respecto.”
(sic)



Por tanto, si la autoridad demandada [REDACTED] no contestó la demanda; entonces, de conformidad con el precepto legal citado, se tuvo por contestado, en sentido afirmativo que, derivado del arrastre de su vehículo, el actor le pagó la cantidad de “**\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED]**”(sic); por tanto, **se condenó** a la autoridad aludida **a devolver** a [REDACTED] la suma de dinero ya precisada.

Ahora bien, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por [REDACTED] porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023⁸, publicada en el Periódico Oficial

⁸ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I⁹, 8 fracción II¹⁰, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹¹12¹², 17¹³, 19¹⁴,

(...)
Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

4.3.23 De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10	
4.3.23.1.2 automóvil	12

...
4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilometro adicional:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.2.1 automóvil	1
4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	1.20

...
⁹ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁰ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹¹ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹² **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...
¹³ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁴ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

20¹⁵ y 44 último párrafo¹⁶, del Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito o de una solicitud de arrastre por parte de una autoridad policial al haberse actualizado una infracción al Bando de Policía o al Reglamento de Tránsito respectivo, lo es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto que, de las manifestaciones vertidas por el actor, se desprende y se tuvo por cierto que, el inconforme derivado del arrastre de su vehículo pagó la cantidad de **"\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED]"**(sic).

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, y en la especie no sucedió así; pues el actor bajo protesta



¹⁵ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁶ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.



de decir verdad señaló que no le fue expedido recibo alguno por concepto del pago realizado.

Es así que, **ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos**, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁷.

Bajo este contexto y ante el cobro al actor de los derechos por concepto de arrastre, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED] quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁸.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

¹⁷ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...
¹⁸ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

Fiscalía Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁹, 174²⁰, 175²¹ y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²²; 11²³, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo

¹⁹ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁰ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²¹ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²² **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²³ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁴ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²⁵, 29²⁶, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos²⁷.

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I.** Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II.** Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

²⁵ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁶ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁷ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.
..."

Por lo expuesto en líneas que anteceden, es que se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes y necesarias para delimitar la responsabilidad de los servidores públicos **POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y** [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] en su carácter de POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] a **devolver** las cantidades señaladas bajo los términos expuestos en la última parte del considerando VI de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"

de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/205/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE que emite el Magistrado Guillermo Arroyo Cruz, Titular de la Segunda Sala de instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/205/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros; bajo lo siguiente:

El suscrito estoy de acuerdo con la resolución dictada por este Pleno que, declara la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta por el Juez Cívico en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la audiencia oral folio 1094, celebrada a la una con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, así como la devolución de dinero al actor de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) que fueron pagados en efectivo [REDACTED] [REDACTED] y la cantidad de \$2,905.00 (dos mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la factura folio 3454615, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, estoy en desacuerdo en lo relativo de dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que realice las investigaciones correspondientes, por cuanto al Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al Juez Cívico en Turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que del sumario no se desprende prueba alguna, ni siquiera indiciariamente de que alguno de estos servidores públicos hayan participado en la comisión de un hecho que se considere como delito o que haya faltado al cumplimiento de una norma ya sea por dolo, descuido o negligencia, por lo que la vista propuesta en la resolución que nos ocupa resulta innecesaria.

No pasa desapercibido para este resolutor, que si bien, el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se apoya el pleno, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*;

Tal disposición no puede interpretarse en sentido taxativo y en perjuicio de alguna de las partes, sino que, de las actuaciones que componen el expediente respectivo, pueda desprenderse cuando menos indiciariamente la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la posibilidad de que determinada persona haya participado en su comisión, pues interpretarlo en sentido contrario llevaría a este Tribunal a convertirse en un órgano inquisidor, desvirtuando con ello su finalidad como administrador de justicia; pues la



naturaleza misma de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los poderes públicos y no "inquisitoria" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte:

El artículo 116, fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en lo que interesa, establece:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

“ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

(...)”

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la

garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública, como encargados de velar la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

Ello con independencia de que, la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos daría el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal, caso por el cual se emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Guillermo Arroyo Cruz, Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ºS/205/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y otros, misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.